

Nº de Orden: DU 047/19
Expte Nº 315/17

RECIBIDO: 02/08/2019
VENCIMIENTO: 09/08/2019

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 30 días del mes de julio del año 2019, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - **con quórum legal**- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, iniciado por la Diputada **NOELIA PAOLA FEDELI**, contenido en el **Expte. Nº 315/17**, caratulado: "**FOMENTO Y APOYO A LA BIBLIOTECAS POPULARES**".-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE FOMENTO Y APOYO A LAS BIBLIOTECAS POPULARES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las bibliotecas establecidas o que se establezcan, como asociaciones civiles con ese fin en el territorio de la Provincia de Catamarca, y que presten servicios de carácter público y gratuito, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley.-

ARTÍCULO 2º.- Las bibliotecas populares serán clasificadas por categorías, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) Cantidad de títulos de obras.
- b) Movimiento diario de los mismos.
- c) Cantidad de personal capacitado en funciones.
- d) Calidad de las instalaciones y equipamiento técnico.
- e) Método de procesamiento de materiales.
- f) Actividades culturales que desarrollen.-

ARTÍCULO 3º.- El Servicio de Bibliotecas Populares de la Provincia de Catamarca estará integrado por Bibliotecas Populares que voluntariamente se incorporen al mismo debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Prestar Servicio Público de Bibliotecas y Centro Cultural Comunitario.

- b) Disponer de local adecuado al cumplimiento de sus fines específicos.
- c) Contar con los requisitos mínimos que la Comisión Provincial determine para la prestación de los servicios, y, entre ellos, constituir una Comisión Directiva de vecinos que promueva acciones de desarrollo de la Biblioteca Popular y de sus actividades culturales locales.
- d) Tener sus servicios bibliotecarios a cargo de un profesional con título reconocido de la especialidad. En caso de imposibilidad comprobada de cumplir este requerimiento, podrá desempeñarse en tal cargo personal idóneo con título docente, el que tendrá un plazo de dos (2) años para realizar estudios de capacitación a través de los organismos específicos y cumplimentar lo exigido por esta Ley. Para este supuesto las autoridades otorgarán las facilidades necesarias.-

ARTÍCULO 4º.- Las Bibliotecas Públicas Municipales y Comunes, sin perder su entidad, pueden incorporarse al Servicio Provincial de Bibliotecas Populares, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior.-

CAPITULO II DEL FOMENTO Y APOYO A LAS BIBLIOTECAS POPULARES

ARTÍCULO 5º.- Las Bibliotecas Populares incorporadas al Servicio Provincial, podrán recibir, entre otros, los siguientes beneficios:

- a) Subsidios, préstamos y otros aportes que pueda disponer el Gobierno Provincial.
- b) Becas para estudio o perfeccionamiento del personal.
- c) Asistencia técnica necesaria para la organización de los servicios.
- d) Asignación de recursos provenientes del Fondo Especial para Bibliotecas Populares de la Provincia de Catamarca.-

CAPITULO III DE LA COMISION PROVINCIAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

ARTÍCULO 6º.- Crease la Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas Populares que dependerá del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Catamarca. Esta última será autoridad de aplicación de la presente ley en todo el territorio de la provincia.-

ARTÍCULO 7º.- La Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas Populares estará integrada por un (1) presidente y un (1) secretario designados por el poder ejecutivo y cinco (5) vocales. Para ser miembro es requisito indispensable acreditar una estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y/o experiencia en el ámbito de la cultura popular.-

ARTÍCULO 8º.- Los integrantes de la Comisión no percibirán remuneración alguna por su desempeño en la misma.-

ARTÍCULO 9º.- La Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas Populares tendrá como función promover la creación de Bibliotecas Populares conforme a necesidades, orientar y participar en la ejecución política gubernamental de fomento, protección y desarrollo de las bibliotecas populares y la promoción de la lectura popular, como medio de conocimiento y recreación en el respeto sin restricciones al derecho del hombre de ser y estar informado. Tendrá a su cargo las tareas de evaluar necesidades y recursos de las distintas instituciones, priorizar con criterio de equidad las demandas y elaborar dictámenes vinculantes respecto de la distribución de los recursos asignados por el presupuesto general de gastos y recursos de la provincia y aquellos que provengan del fondo especial de asistencia cultural para las bibliotecas

populares que se crea por la presente. Gestionar y distribuir subsidios, préstamos y otros aportes económicos, asistir técnicamente las necesidades que exija la organización de los servicios.-

ARTÍCULO 10.- La Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas Populares deberá dictar su reglamento.-

CAPITULO IV DEL FONDO ECONOMICO ASISTENCIAL

ARTÍCULO 11.- Créase el Fondo Económico Asistencial para Bibliotecas (FEAB), que será administrado por la Autoridad de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Provincial de Bibliotecas. El fondo estará integrado:

- a) Por el crédito que anualmente destine la Ley de Presupuesto de la Provincia.
- b) Por las herencias, donaciones, legados, y demás deliberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas.
- c) Por los aportes que realizan los entes ya sean nacionales, provinciales o municipales.
- d) Por lo aportes o créditos provenientes de organismos internacionales destinados a esta finalidad específica.-

ARTÍCULO 12.- El Fondo Económico Asistencial para Bibliotecas será distribuido equitativamente entre las bibliotecas integradas al Sistema, considerándose especialmente los siguientes parámetros:

- a) Cantidad de títulos u obras.
- b) Movimiento diario de las mismas.
- c) Cantidad de personal capacitado en funciones.
- d) Método de procesamiento de materiales.
- e) Actividades culturales y de extensión que desarrollen.-

ARTÍCULO 13.- De forma.-

SEGUNDO: Designar miembro informante al **Diputado Provincial Isauro Molina.-**

FIRMANTES: Dip. MOLINA, Isauro Manuel – Dip. BRIZUELA, Analia – Dip. RIVERA VILLALBA – Dip. PONS, María Alejandra – Dip. MARSILLI, Carlos Antonio – Dip. DÍAZ, Adriana.-

n.m
c.b
e.c